

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-20/2021

ACTOR: RODOLFO SOLÍS PARGA Y
JESÚS ALEJANDRO MATEHUALA
TÉLLEZ, REPRESENTANTES DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

ÓRGANO RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiséis de abril del dos mil veintiuno¹.

Sentencia que **revoca** en lo que fue materia de la impugnación del acuerdo CGIEEG/101/2021 de fecha cuatro de abril del año en curso, por el que se declaró improcedente el registro de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo para contender en las elecciones ordinarias de San Miguel de Allende y Uriangato, Guanajuato.

<i>Acuerdo</i>	Acuerdo recaído a las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentada por el Partido del Trabajo ²
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Monterrey</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta

² Consultable en la página de internet del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-101-pdf/>

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Inicio de proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria para candidaturas. La emitió el *Consejo General del IEEG* mediante acuerdo CGIEEG/045/2020 para las elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.3. Registro de candidaturas para ayuntamientos. El plazo fue del veinte al veintiséis de marzo.

1.4. Solicitud de registro de PT. El veintiséis de marzo la presentó el representante propietario de dicho partido ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEG* de las personas candidatas a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Grande, Celaya, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Moroleón, Ocampo, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Victoria, Villagrán y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

1.5. Requerimientos formulados al PT⁴. Debido a que no se acreditaban la totalidad de los requisitos constitucionales y legales para el registro de la planilla, el *IEEG* los realizó el veintinueve, treinta y treinta y uno de

³ Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

⁴ Consultable de la hoja 000547 a la 000548 del expediente.

marzo, mismos a los que se dio cumplimiento dentro de los plazos establecidos.

1.6. Acuerdo⁵. En la sesión especial del cuatro de abril y concluido el cinco del mismo mes, el *Consejo General* del *IEEG* lo emitió, declarando procedentes los registros de todas las planillas de los ayuntamientos, excepto los correspondientes a los municipios de Jerécuaro, San Miguel de Allende, Silao de la Victoria y Uriangato.

1.7. Recurso de Revisión. Fue interpuesto en contra del *acuerdo*, el diez de abril⁶ ante el *Tribunal*.

1.8. Trámite. El dieciséis de abril mediante acuerdo⁷ de la presidencia del *Tribunal*, se turna el expediente a la segunda ponencia quien radica bajo el número TEEG-REV-20/2021 para dar trámite.

Al encontrarse integrado el expediente la magistrada instructora acordó admitir el recurso de revisión llevando el trámite en todas sus etapas; luego, se declaró cerrada la instrucción⁸ procediéndose a dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con la negativa de registro de la planilla postulada por el *PT*, acto realizado por *Consejo General* y sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción IV, 397 y 398 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 103 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁵ Constancia visible en la hoja 000544 a la 000610 del expediente.

⁶ Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

⁷ Visible en la hoja 000611 del expediente.

⁸ Constancia visible en hoja 0676 del expediente.

2.2. Acto reclamado. El *acuerdo*, correspondiente únicamente por lo que hace a los ayuntamientos de San Miguel de Allende y Uriangato.

2.3. Medios de prueba.

2.3.1. Aportadas por la parte recurrente. En su escrito de demanda ofreció las siguientes:

a. Copia simple de la credencial para votar de los suscriptores del presente recurso de revisión, así como de la certificación en original respecto de la acreditación como representante propietario y suplente ante el Consejo General emitida por la Secretaría Ejecutiva del IEEG⁹.

b. Copia certificada del expediente de solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento de Uriangato presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IEEG¹⁰.

c. Copia certificada del expediente de solicitud de registro de la planilla del ayuntamiento de San Miguel de Allende presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IEEG¹¹.

d. Copia simple del proyecto de acuerdo recaído a las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentada por el PT¹².

e. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/101/2021 recaído a las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentadas por el Partido del Trabajo¹³.

2.4. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- La presentación y admisión de la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección de los municipios, entre otros, los de San Miguel de Allende y Uriangato, por el *PT*, ante el *Consejo General*, el veintiséis de marzo¹⁴.

- El requerimiento al *PT* formulado por el *Consejo General* respecto a la planilla de Uriangato que se realizó mediante oficio RCIEEG/0218-2/2021, en el cual solicitaron que sustituyeran al aspirante a la regiduría propietaria 4, debido a que no cumplió con la edad requerida de veintiún

⁹ Consultable en las hojas 000014 y la 000015 del sumario.

¹⁰ Visibles en las hojas 000308 a la 000542 del expediente.

¹¹ Consultables en las hojas 000019 a la 000307 del expediente.

¹² Visibles en las hojas 000544 a la 000566 del sumario.

¹³ Consultables en las hojas 000567 a la 000610 del expediente.

¹⁴ Consultable en la hoja 000568 del sumario.

años al día de la elección, de acuerdo con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 110 de la *Constitución Local*¹⁵.

- En cumplimiento al requerimiento, el *PT* propone a Salomón García Díaz como 4to. regidor propietario en la planilla del ayuntamiento de Uriangato, mediante oficio CEE/GTO/131/2021, signado por Rodolfo Solís Parga, comisionado político nacional, del Comité Ejecutivo Nacional, representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*¹⁶.

2.4. Síntesis de los agravios¹⁷. La parte recurrente señaló los siguientes:

a. La determinación del *Consejo General* en el *Acuerdo* CGIEEG/101/2021 por el incumplimiento a lo contemplado en los artículos números 1, 2, 14, 16, 35 fracción II, 41 base primera de la *Constitución federal*, 17 apartado A y 23 fracción IIII de la *Constitución Local*, en relación con los diversos 190 fracciones I a la VI y segundo párrafo de la *Ley electoral local*, así como el 13 fracciones I al VII, de los *Lineamientos*, pues a juicio de quienes recurren, el *PT* cumplió con todos los datos y requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a candidaturas de los ayuntamientos correspondientes a los municipios de San Miguel de Allende y Uriangato.

b. Que el *Consejo General* fue incongruente al haber circulado un proyecto de acuerdo previo a la sesión especial del cuatro de abril en el que señalaba que tenía por cumplidos los requisitos para el registro de candidaturas al ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, y la aprobación y publicación del *acuerdo*, pues eran distintos ya que este último determinó negar el registro a dicha planilla, con base a que no se cumplió con la constancia de residencia que acreditara por lo menos dos años de residencia de la persona que ocuparía la regiduría propietaria número 3.

c. Falta de fundamentación por parte del *Consejo General* al determinar la negativa de registrar la planilla de ayuntamiento del municipio de

¹⁵ Consultable en la hoja 0000572 del expediente.

¹⁶ Consultable en la hoja 0000496 del expediente.

¹⁷ Visibles de la hoja 000006 a la 000013 del sumario.

Uriangato en razón a que para la posición 4 de la regiduría propietaria se presentó una constancia de residencia en copia simple, la cual no generó certidumbre sobre su autenticidad y contenido, y a dicho de quienes recurren sostienen que si se dio cumplimiento al artículo 190 de la *ley electoral local*, pues se presume la existencia de un documento público expedido por una autoridad municipal en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

2.5. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma íntegra o separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*¹⁸.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."*¹⁹. Así como en la diversa número 3/2000²⁰, cuyo rubro es: *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."* Asimismo, la número 4/99, cuyo rubro es: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA*

¹⁸ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

*ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*²¹.

2.6. Planteamiento del problema. El *PT* se inconforma contra la determinación del *Consejo General* en la aprobación del *acuerdo* donde establece la improcedencia del registro de las planillas a los ayuntamientos de San Miguel de Allende y Uriangato, causándoles a quienes aspiran a una candidatura una violación a su derecho político electoral de ser votadas.

2.7. Problema jurídico a resolver. Determinar si fue correcta la fundamentación y motivación del *acuerdo* que determina la negativa del registro de las candidaturas a los ayuntamientos de San Miguel de Allende y Uriangato por el *PT*.

2.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley general electoral, ley electoral local* y la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por las personas recurrentes, es pertinente dejar asentado que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante uno de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndole únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven.

Asimismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los

²¹ Consultable en: Justicia **Electoral**. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados²².

3.1. Decisión.

a. Fue indebida la fundamentación y motivación del *Consejo General* en el *Acuerdo* CGIEEG/101/2021, para negar el registro de la planilla al ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, pues el *PT* si cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 190²³ de la *ley electoral local*.

Conforme al *acuerdo*, el *Consejo General* señaló que la persona que ocupaba la regiduría propietaria número 3, no presentó constancia de residencia que acreditara por lo menos dos años de arraigo en el municipio por el cual quería contender, es decir, San Miguel de Allende.

Sin embargo, de las constancias presentadas por quienes recurren, se advierte la documental²⁴ aludida perteneciente a José Román Aragón Morales, con el cargo por el que se postula como 3er. regidor propietario, evidenciando que la determinación que realizó el *Consejo General*, fue incorrecta.

Por lo tanto, al no existir incumplimiento por parte de *PT* en la entrega de la constancia de residencia relativa al registro del candidato aludido,

²² Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

²³ Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule,

[...]

²⁴ Consultable en la hoja 000096 del expediente. Misma que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

integrante de la planilla del municipio de San Miguel de Allende, lo procedente era conceder el registro correspondiente.

Además, se destaca que la validez de la constancia referida no fue cuestionada en cuanto a su legalidad, es decir, no se le disminuyó su valor, por lo tanto, al ser documental pública, conforme al artículo 415 de la *ley electoral local*, está revestida de valor probatorio pleno y en el caso, resulta eficaz para acreditar la residencia de la persona inscrita para el cargo de la 3ª regiduría propietaria de la planilla postulada para el ayuntamiento de San Miguel de Allende, por lo que no existía impedimento legal para concederles el registro correspondiente, ni al candidato señalado como tampoco al resto de la planilla completa.

Por lo tanto, resulta fundado el agravio hecho valer por el *PT*, en cuanto a que fue incorrecta la determinación del *Consejo General*, al negar el registro de la planilla correspondiente al ayuntamiento de San Miguel de Allende, pues sí se cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 190 de la *ley electoral local*.

b. Fue incorrecta la decisión del *Consejo General* de negar el registro a la planilla del ayuntamiento del municipio de Uriangato, en razón a que contraviene los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*.

Le asiste la razón a la parte inconforme, en atención a lo siguiente:

Del contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga o emite un acto en ejercicio de sus atribuciones, la obligación de decidir lo sometido a su conocimiento, considerando todos los argumentos, hechos y probanzas del caso concreto, a fin de pronunciarse legalmente o emitir un acto válido.

Dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De este modo, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*"²⁵.

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS*

²⁵ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”²⁶.

Bajo ese parámetro normativo, en relación a la negativa del registro de las planillas propuestas para contender en la elección para los ayuntamientos de los municipios impugnados, el *acuerdo* debe **revocarse** por lo siguiente:

El artículo 190, segundo párrafo, inciso b), de la *Ley electoral local*, mandata que quienes representan al partido político deben cumplir con el requisito en la solicitud del registro de candidaturas, acompañar la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la que se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia²⁷.

Sin embargo, en la determinación que hizo el *Consejo General*, señaló lo siguiente:

“... no es procedente autorizar el registro toda vez que entre la documental presentada se exhibió una constancia de residencia en copia simple, lo que no genera certidumbre sobre su autenticidad y contenido, siendo entonces improcedente el registro de la planilla propuesta por el Partido del Trabajo para contender en la elección municipal de Uriangato de conformidad con lo previsto en el artículo 191 in fine de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”

Como puede observarse, la autoridad responsable sólo se limitó a afirmar que la entrega en copia simple de la constancia de residencia no produce certeza sobre su autenticidad, sin referir algún razonamiento lógico jurídico, con fundamento al respecto para determinar la improcedencia del registro.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 281 numeral 8, del Reglamento de Elecciones del *INE*, establece que la credencial para votar **hará las veces de constancia de residencia**, salvo cuando el domicilio de la candidatura escrito en la solicitud de registro no corresponda con el

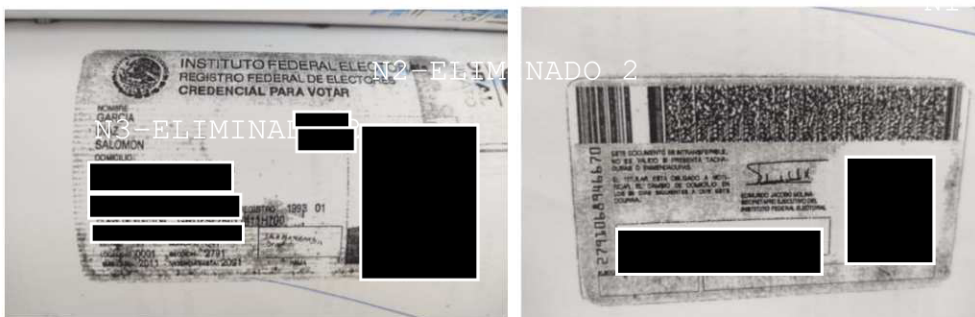
²⁶ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

²⁷ La cual tendrá valor probatorio pleno, en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local*.

asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Entonces, cuando exista plena coincidencia entre el domicilio de la solicitud de la candidatura con aquel que aparezca en la credencial para votar, éste dato será el que supla a la constancia de residencia.

Al respecto, de la documental que el representante legal del *PT* presentó con relación al regidor propietario número 4, Salomón García Díaz, obra la credencial para votar con clave de elector ([REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] de la colonia [REDACTED] extendida por el *INE*, cuyas imágenes a continuación se insertan:



Ahora, del anexo relativo a la solicitud de registro de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato se advierte que existe plena coincidencia entre el domicilio asentado en dicha solicitud con el que consta en la credencial para votar, que para mejor apreciación se inserta a continuación:

000380

PT

PARTIDO DEL TRABAJO
UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

DATOS DEL CANDIDATO

APELLIDO PATERNO: [Redacted]	APELLIDO MATERNO: [Redacted]
NOMBRE(S): [Redacted]	
LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO:	N12-ELIMINADO N13-ELIMINADO
CONDOMINIO:	N14-ELIMINADO 2
TIEMPO DE RESIDENCIA:	N15-ELIMINADO
CLASE DE ELECTOR:	N16-ELIMINADO 9
CARGO AL QUE SE CANDIDATA:	N17-ELIMINADO
TELÉFONO:	

A quien no presta por el Partido del Trabajo como tal al "Unidad Nacional (Todo al Pueblo)" y no está en un proceso de inscripción de afiliación, sino una constancia de cómo sigue de haber sido en la parte de datos, y únicamente en el momento de haber sido inscrito en el padrón electoral del PT en el caso de haber sido inscrito en el padrón electoral del Partido del Trabajo con el PT y en el caso de haber sido inscrito en el padrón electoral del Partido del Trabajo con el PT.

Lo que se declara en cumplimiento del artículo 190, de la Ley de Elecciones y el artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE.

ATESTAMUNTO
"Unidad Nacional (Todo al Pueblo)"

[Firma]

ROQUE G. SOLÍS PANNA
Coordinador Público, CEN
 del Consejo General del REG

[Firma]

SILVANO CASAY SELGA
Coordinador Público Electoral, CEN

JOSE MARCEL DELGADO REYES
Procurador de Justicia
 del Consejo General del REG

CLAUDIO PARRAS GALLARDO ALVARADO
Procurador de Justicia
 del Consejo General del REG

De lo antes expuesto, es dable concluir que no obstante que el representante legal del partido recurrente en la etapa de registro de candidaturas incumplió con el requisito exigido en el artículo 190, segundo párrafo, inciso c), de la *ley electoral local*, al haberse exhibido la credencial para votar del regidor propietario 4, dicho requisito era innecesario por existir plena coincidencia entre los datos contenidos en la credencial para votar con los asentados en la solicitud de registro, en razón de que éstas hacen las veces de constancia de residencia, en términos del artículo 281 numeral 8 del Reglamento de Elecciones del *INE*.

Además, cabe señalar que la *Sala Monterrey* validó dicho criterio en la sentencia emitida en el expediente **SM-JRC-94/2018**²⁸ que confirma la resolución de este órgano jurisdiccional en el recurso de revisión **TEEG-REV-10/2018**²⁹ del índice de este *Tribunal*.

Por lo tanto, al no existir incumplimiento por parte de *PT* en la entrega de las documentales relativas al registro de la planilla de los municipios de San Miguel de Allende y Uriangato, lo procedente era conceder el registro correspondiente.

²⁸ Consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/jrc-jdc/SM-JRC-0094-2018.pdf>

²⁹ Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/TEEG-REV-10-2018.pdf>

De esta manera, le asiste la razón a la parte recurrente resultando suficiente el agravio consistente en la indebida motivación y fundamentación del *acuerdo* que determinó negar el registro a favor de las planillas de *PT* para contender por los ayuntamientos de los municipios de San Miguel de Allende y Uriangato, para revocarlo en lo que fue materia de la impugnación, privilegiando el respeto a su derecho al voto pasivo, siendo innecesario el estudio de los restantes puntos de disenso, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que en nada modificaría el sentido de esta resolución.

4. EFECTOS.

En atención a que resultaron fundados los agravios mencionados en el **apartado 3** conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Se **revoca** la negativa de registro de las planillas propuestas para contender en el proceso de renovación de los ayuntamientos de San Miguel de Allende y Uriangato postuladas por el *PT*.

En virtud de lo anterior, se ordena al *Consejo General* que dentro de las **24 horas siguientes a que le sea notificada la sentencia** emita el acuerdo correspondiente a la procedencia del registro de las planillas postuladas en los municipios de San Miguel de Allende y Uriangato postuladas por el *PT* dentro de las **24 horas siguientes** a que se efectúe lo anterior, lo informe a este *Tribunal* acompañando copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Se instruye al *Consejo General* para que del análisis conjunto de las planillas con registro aprobado realice las acciones necesarias a efecto de que se observe el principio de paridad horizontal y vertical.

Se apercibe al señalado *Consejo General*, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la negativa de registro de las planillas de candidaturas para contender por los ayuntamientos de San Miguel de Allende y Uriangato postuladas por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, lleve a cabo lo determinado en el apartado **4**, de esta resolución.

TERCERO. Se **apercibe** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, que en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

Notifíquese personalmente a la parte recurrente; mediante **oficio**, en su domicilio oficial, **al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; por los **estrados** a cualquier persona que pudiera tener interés que hacer valer. Para todos los casos, deberá anexarse copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la edad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADO el sexo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

6.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 3 renglones por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

7.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

8.- ELIMINADO el CURP, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

9.- ELIMINADA la fotografía, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

10.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

11.- ELIMINADA la huella dactilar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

12.- ELIMINADO el lugar de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

13.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

14.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de

FUNDAMENTO LEGAL

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

16.- ELIMINADA la clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

17.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.